



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ

## TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES  
ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE PROMOVER  
LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL CUANDO  
VEN REDUCIDO EL PATRIMONIO NETO A UNA CANTIDAD  
INFERIOR A LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL

**AUTOR:** JORGE VIVES HERCE

**TUTOR:** JOSE JAVIER ROJAS MARTINEZ DEL MARMOL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DE ELCHE

CURSO ACADEMICO 2022/2023



## INDICE

ABREVIATURAS.....	4
RESUMEN/ABSTRACT .....	5
INTRODUCCION.....	6
OBJETO DE ESTUDIO .....	6
OBJETIVOS PERSEGUIDOS Y JUSTIFICACION DEL TEMA ELEGIDO.....	6
ESTRUCTURACION DEL TRABAJO .....	7
METODOLOGIA EMPLEADA.....	7
DESARROLLO .....	8
EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA CAUSA DE DISOLUCION POR PERDIDAS, ASI COMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINSTRADORES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PROMOVER LA DISOLUCION .....	8
ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO ACTUAL.....	12
ANALISIS DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD.....	16
LA CRISIS DEL COVID 19 Y LA APLICACIÓN DEL ART 363.1.E LSC .....	17
EL IMPACTO DE LA GUERRA DE UCRANIA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	18
METODO COMPARATIVO, LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURIDICOS EUROPEOS DE NUESTRO ENTORNO .....	19
EL ORDENAMIENTO JURIDICO GERMANICO.....	19
EL MODELO JURIDICO FRANCÉS.....	20
EL MODELO JURIDICO ITALIANO .....	21
ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE INTERÉS.....	21
CONCLUSIONES .....	27

## ABREVIATURAS

Artículo - Art.

Artículos - Arts.

Código de Comercio - CCom.

Código Civil - CC.

Capital Social - CS.

Patrimonio Neto - PN.

Ley de Sociedades Anónimas - LSA.

Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio) - LSC.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada - LSRL.

Registro Mercantil - RM.

Sociedad Anónima - SA.

Sociedad de Responsabilidad Limitada - SRL.

Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas - TRLSA

Constitución Española - CE.

Sentencia del Tribunal Supremo - STS.

Tribunal Supremo - TS.

Aktiengesetz - Aktg.

Real Decreto - RD.



## RESUMEN/ABSTRACT

### RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado, se llevará a cabo un estudio de la responsabilidad del órgano de administración de las sociedades mercantiles ante el incumplimiento del deber legal de promover la disolución al incurrir el pérdidas que dejen reducido el Patrimonio Neto a una cantidad inferior a la mitad del Capital Social, ya que este órgano, ha de actuar en el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en la Ley.

Dada la situación económica mundial actual derivada de la crisis sanitaria del Covid y la guerra de Ucrania el presente estudio cobra mayor importancia, pudiendo incrementar en la practica el ejercicio de las acciones de responsabilidad frente a esta figura. Por ello será de especial importancia determinar el alcance de su deber en cuestión, así como de la responsabilidad en la que pueden incurrir.

Dicho estudio lo llevaremos a cabo aplicando cuatro métodos analíticos: el método histórico, el método comparado, el análisis jurídico actual, y el método jurisprudencial. Pudiendo observar los preceptos legales y su aplicación práctica.

### ABSTRACT

In this Final Degree Project, a study will be carried out on the responsibility of the board of directors of commercial companies in the event of a breach of the legal duty to promote dissolution when incurring losses that reduce the Net Worth to a lower amount. to half of the Social Capital, since this council must act in the exercise of its functions in accordance with the provisions of the Law.

Given the current world economic situation derived from the Covid health crisis and the war in Ukraine, this study becomes more important, being able to increase in practice the exercise of liability actions against this figure. Therefore, it will be of special importance to determine the scope of their duty in question as well as the liability they may incur.

This study will be carried out by applying four analytical methods: the historical method, the comparative method, the current legal analysis, and the jurisprudential method. Being able to observe the legal precepts and their practical application.

# INTRODUCCION

## OBJETO DE ESTUDIO

Las sociedades de capital se estructuran en dos órganos de dirección, la Junta de Socios mediante la cual lo socios toman decisiones respecto del contrato social, aprobar las cuentas y decidir sobre el resultado del ejercicio, y el Órgano de Administración cuya competencia es la gestión y representación de la sociedad en los términos establecidos en la Ley, así lo establece el art 209 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC).

Los administradores sociales al aceptar el cargo quedan vinculados a unos deberes y obligaciones atribuidos por Ley, por los Estatutos y/o acuerdos con los socios. Y es entonces cuando un administrador incumple estos deberes y obligaciones el momento en el que nacen las responsabilidades, de ahí el título del presente trabajo **“la responsabilidad de los administradores ante el incumplimiento del deber legal de promover la disolución cuando las pérdidas dejen reducido el Patrimonio Neto a una cantidad inferior a la mitad del Capital Social”**

En las sociedades de capital, la responsabilidad de los socios se limita al capital aportado. En cambio, los administradores responderán personalmente, con todo su patrimonio de los daños causados por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

## OBJETIVOS PERSEGUIDOS Y JUSTIFICACION DEL TEMA ELEGIDO

En el presente trabajo analizaremos la figura del administrador social ante el incumplimiento del deber legal de disolver la sociedad cuando se incurran en pérdidas que dejen reducido el Patrimonio Neto a una cantidad inferior a la mitad del Capital Social.

En la actualidad, ante el desastre económico a causa del COVID 19 y posteriormente la guerra de Ucrania muchas empresas se ven en situaciones económicas complicadas, ejercicios económicos negativos, deudas, concursos de acreedores. La importancia de ser conocedor de los deberes inherentes al cargo de administrador, así como los demás atribuidos, y ser diligente en sus actuaciones puede suponer una gran diferencia para las personas que ostentan dicho cargo a la hora de verse incapaces de asumir deudas, pérdidas, o estar ante falta de liquidez entre otras, ya que de lo contrario podrán incurrir en responsabilidad personal.

Dada la gran relevancia de dicho asunto en la actualidad en este trabajo los objetivos perseguidos son:

1. La elaboración de un trabajo que alcance unas conclusiones críticas con relación al tema que se estudia.
2. El análisis respecto del tema objeto desde cuatro perspectivas diferentes, estas son, la evolución histórica, el régimen jurídico actual, la comparación con otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, así como un análisis jurisprudencial.

## **ESTRUCTURACION DEL TRABAJO**

### **INTRODUCCION**

1. OBJETO DE ESTUDIO
2. OBJETIVOS PERSEGUIDOS Y JUSTIFICACION DEL TEMA
3. ESTRUCTURA
4. METODOLOGIA

### **DESARROLLO**

5. EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA CAUSA DE DISOLUCION POR PERDIDAS, ASI COMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINSTRADORES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PROMOVER LA DISOLUCION.
6. ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO ACTUAL
  - ANALISIS DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD
  - LA CRISIS DEL COVID 19 Y LA APLICACIÓN DEL ART 363.1.E LSC
  - EL IMPACTO DE LA GUERRA DE UCRANIA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES
7. COMPARACION DE DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURIDICOS EUROPEOS DE NUESTRO ENTORNO
8. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA DE INTERES
9. CONCLUSION

### **METODOLOGIA EMPLEADA**

Utilización de los métodos exigidos: análisis comparado, jurisprudencia, evolución histórica, análisis del ordenamiento jurídico actual.

Con el fin de cumplir nuestros objetivos, se llevará a cabo un estudio minucioso y crítico de: Webs de interés, libros, artículos doctrinales, jurisprudencia, y leyes.

## DESARROLLO

### EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA CAUSA DE DISOLUCION POR PERDIDAS, ASI COMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINSITRADORES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PROMOVER LA DISOLUCION.

Una de las mejores formas de estudiar, analizar y entender cualquier institución jurídica, es haciendo un análisis histórico porque nos permite conocer a partir de qué momento, de qué forma y con qué finalidad se decidió crear o regular, en este caso, la responsabilidad de los administradores ante el incumplimiento del deber legal de disolución por pérdidas que dejen reducido el Patrimonio Neto a una cantidad inferior a la mitad del Capital Social regulado actualmente en el art 363.E LSC.

La Exposición de Motivos del Proyecto Código de Comercio de 1882, aprobado en 1885 relata la evolución de las Sociedades Mercantiles en el Estado Español al explicar que, la Ley de 28 de enero de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones, reformando el Código de Comercio de 1829 sobre la constitución de las Sociedades Anónimas, suplió la insuficiencia del Código en este punto. Pero aun así nuestro Derecho carecía de principios fijos que aplicar a las nuevas formas sociales. Para dar solución a este problema se aprobó la Ley General de Sociedades en 19 de octubre de 1869 que sirvió de inspiración al proyecto del Código 1885.

El único precepto del Código de Comercio de 1885 aplicable a la disolución de las sociedades anónimas era el artículo 221, que rezaba *“Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen: 1. El cumplimiento del término prefijado en el contrato de Sociedad, o la conclusión de la empresa que constituye su objeto. 2. La pérdida entera del capital. 3. La quiebra de la compañía”*

Dejando de lado cualquier mención relacionada directamente con la causa de disolución por pérdidas del art 363.E del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) que hace referencia al desequilibrio patrimonial en cuestión. Lo más semejante a ello podríamos ubicarlo aunque de una manera muy agravada en los apartados 2 y 3 del presente Código cuando habla sobre la pérdida del capital social, o la apertura de la fase de liquidación en quiebra.

Además de las escasas causas de disolución de las sociedades mercantiles, regulación que será ampliada con la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, también lo era respecto a la responsabilidad de los administradores.

El Código de Comercio de 1885 en la Sección Cuarta del Libro II, trataba de las Compañías Anónimas en sus arts. 151 a 159 recogía los supuestos en los que los administradores podrían incurrir en responsabilidades.

Concretamente en el artículo 156 trata de la prácticamente nula responsabilidad de los administradores sociales *«y sí, por la infracción de las Leyes y Estatutos de la Compañía, o por la contravención de los acuerdos legítimos de sus Juntas Generales, irrogaran perjuicio y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá a prorrata»*. Es decir, el alcance de su responsabilidad estará únicamente limitado a los actos contrarios a la Ley, Estatutos o acuerdos adoptados en la Junta General. Dejando de lado

cualquier responsabilidad por falta de diligencia, por ello este modelo de responsabilidad que recoge el Código vigente será catalogado por la doctrina como el más benevolente de todos.

La justificación del legislador para adoptar este modelo de escasa responsabilidad viene dada por el objetivo de hacer atractivo dicho puesto, ya que de haber ampliado el alcance de la responsabilidad se pensaba que desincentivaría ocupar el cargo de administrador.

Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas (LSA), pretendió solucionar la escasa regulación del Código de Comercio de 1885 sobre las causas de disolución, regula en el CAPITULO IX de Disolución y liquidación a través de lo que disponía su artículo 150: *“La sociedad anónima se disolverá: 1.º Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos. 2.º Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social. 3.º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que este se reintegre o se reduzca. 4.º Por la fusión o absorción a que se refieren los artículos 142 y 148. 5.º Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos del artículo 58. 6.º Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos. La quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.”*

Con esta Ley se ampliaron las causas de disolución de las sociedades, destacando el apartado 3 del artículo donde encontramos por primera vez una regulación similar a la vigente actualmente en el art 363.1.E<sup>1</sup> LSC, aunque el alcance del desequilibrio patrimonial que establece la causa disolución es menos estricto en la LSA, ya que el Patrimonio Neto podía ser inferior a la mitad del Capital Social y aun no ser determinante de causa de disolución. Únicamente al alcanzar una cifra menor a la tercera parte del Capital Social se incurrirá en causa de disolución.

Además el artículo finaliza con la siguiente locución *“a no ser que este se reintegre o se reduzca”*, ello nos da la solución para evitar incurrir en la causa de disolución. Con una reducción de capital para compensar las pérdidas se restablecería el equilibrio patrimonial provocado por las pérdidas.

Cuando la Sociedad Anónima incurriese en cualquier causa de disolución del citado artículo, los administradores a instancia de cualquier accionista que a su juicio considere que existe causa de disolución deberán convocar la Junta de Socios para adoptar el acuerdo de disolución tal y como se recoge en el art 152.

Quedando así regulado legalmente el deber de convocatoria de los administradores, y como podremos observar conforme siga evolucionando la regulación en la historia, el incumplimiento de estos deberes llevara aparejada la responsabilidad de los administradores.

La LSA incrementó además la responsabilidad de los administradores en sus arts 79<sup>2</sup>, 80 y 81<sup>3</sup>. En ellos se recoge que los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores por el daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave, de manera solidaria y personal<sup>4</sup>.

La acción de responsabilidad será ejercida por la propia Sociedad previo acuerdo de la Junta, teniendo como consecuencia dicho acuerdo la destitución de los administradores. Esta acción de responsabilidad si no se lleva a cabo por la Junta de Socios podrá llevarse a cabo por aquellos socios

---

<sup>1</sup> Art 363.E LSC E) *“Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso...”*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Art 79 LSA *“Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los Administradores que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubieren causado daño”*

<sup>3</sup> Art 81 *“No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los Administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos”*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Art 133.2 LSA 1951 *“Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo...”*

que en conjunto representen al menos una décima parte del Capital Social. Diferenciando así la acción social de responsabilidad por la sociedad, o por una agrupación de socios.

Respecto de los acreedores, estos podrán dirigirse contra los Administradores mientras se den los requisitos del art 80.

Se prevé también la acción individual de responsabilidad que podrá ejercerse por aquellos socios sin un porcentaje mínimo de participación, o terceras personas cuando hayan sido lesionados directamente.

De la LSA de 1951 decía Joaquín GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE que era *«la más suave, benigna y liberal de cuantas rigen en el mundo»*<sup>5</sup>

Poco tiempo después, llegó a España la primera Ley que reguló y aprobó la sociedad de responsabilidad limitada fue la Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Esta aplicó en principio, toda la regulación existente en la LSA en relación con la responsabilidad de los administradores y a las causas de disolución, recogiendo en sus art 13 y 30 una réplica de la LSA de 1951 en esta materia.

Hoy en día las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada vienen recogidas en el mismo precepto legal, el Real Decreto Legislativo 1/2010 del 1 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Siguiendo la evolución legislativa, la entrada de España a la Unión Europea en 1986 hizo necesaria la aprobación de la Ley 19/1989 de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, modificando en cierta medida la regulación del código<sup>6</sup>.

Meses más tarde aparecerá el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA de 1989).

Esta Ley añadirá a la acción social e individual que venía recogiendo hasta la fecha, una acción de responsabilidad ligada a la inobservancia de un deber específico, recogida en el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas (y posteriormente el artículo 105.5 LSRL de 1995) dispuso *“que responderán solidariamente de las obligaciones sociales los Administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la Sociedad en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución”*.

Recogiendo por primera vez en un precepto legal la materia de estudio en el presente trabajo sobre la responsabilidad de los administradores ante el incumplimiento del deber legal de promover la disolución de las sociedades de capital cuando incurran en causa legal.

Dicho artículo especifica que los administradores responderán *“de las obligaciones sociales”* haciendo referencia a las obligaciones en general sin especificar ni el tipo de obligaciones ni un límite

---

<sup>5</sup> Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, Madrid S. Aguirre, 1952

<sup>6</sup> arts. 117.2, 123, 158 a 168 y 238 y MODIFICA determinados preceptos del Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885 (Gazeta)

espacio/temporal de ellas, esta generalidad será objeto de modificación en la Ley 19/2005 de 14 de Noviembre.

También será importante resaltar que con su art 260.<sup>47</sup> se modificó por primera vez el alcance del desequilibrio patrimonial por pérdidas que se venía recogiendo en las leyes anteriores que se estableció en una tercera parte del Capital Social, y pasó a ser a una cantidad inferior a la mitad del Capital Social como causa de disolución, diferencia que se mantiene vigente.

Con esta regulación más estricta en cuanto al desequilibrio patrimonial permitido, el legislador pretendía prevenir con antelación que las sociedades incurriesen en situaciones económicas más agravadas.

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), se remite constantemente a la LSA, claro ejemplo de ello se encuentra en el art 69 *“la responsabilidad de los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima”* y en el art 82 de Reducción para compensar pérdidas, 105 y SS respecto del tratamiento de la responsabilidad de los administradores.

En su art 104.1.E correspondiente *ad pedem litterae*<sup>8</sup> al art 260.1.4 LSA se añade además por primera vez que será causa de disolución el verificarse pérdidas cualificadas no ajustadas contablemente *“siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley concursal”*

Ello parece abrir en caso de pérdidas cualificadas una doble vía de carácter alternativo, la societaria (disolución sin concurso) cuando esas pérdidas no supongan esa situación de insolvencia y la concursal (concurso sin disolución) cuando las pérdidas cualificadas conlleven insolvencia.

No obstante, parece que aún cabría una tercera vía de carácter optativo, elegir entre iniciar el procedimiento de disolución o solicitar el concurso ante pérdidas cualificadas que sólo supongan una situación de insolvencia inminente.

Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, modificó la LSA de 1989, introduciendo ciertas modificaciones siendo importante destacar la que encontramos en el art 262.5, especificando las obligaciones respecto de las cuales los administradores responderán en caso de incumplir el deber de convocar la junta para adoptar el acuerdo de disolución o solicitar la disolución judicial a únicamente las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Finalmente se elaboró el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, vigente actualmente, unificando en ella las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, debido a que la LSA y la LSRL, no permitía la inclusión de las SA y SRL en el C.Com de 1885, ya que, en el momento de elaboración del C.Com, se desconocían las sociedades de responsabilidad limitada.

---

<sup>7</sup> Art 260 Causas de disolución. La Sociedad anónima se disolverá: 1.º Por acuerdo de la Junta general, adoptado con arreglo al artículo 103. 2.º Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos. 3.º Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento. 4. **Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.** 5.º Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. 6.º Por la fusión o escisión total de la Sociedad. 7.º Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

<sup>8</sup> *ad pedem litterae* cuyo significado es “al pie de la letra”.

La LSC sufrirá hasta nuestros días numerosas modificaciones encontrándose la más reciente el 18 de marzo del presente año, entrando en vigor el 7 de Abril de 2023<sup>9</sup>.

La presente ley regula en su art 363 las causas de disolución y es concretamente en su apartado E que reza *“Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”* objeto de estudio del presente trabajo.

Se mantiene el límite establecido para el desequilibrio patrimonial a la mitad del capital social como se venía regulando con anterioridad, así como el régimen de responsabilidad solidaria ante el incumplimiento del deber de convocar la Junta para adoptar el acuerdo de disolución o el deber de solicitar la disolución judicial si procede.

No obstante al tratarse de la legislación vigente actualmente entraremos en profundidad en un análisis exegético del marco legal actual en el apartado siguiente.

Antonio GARRIGUES WALKER<sup>10</sup> en relación con la evolución que ha sufrido la figura del administrador social y su responsabilidad profirió una frase digna de recordar *«Ser consejero de una empresa española de alguna significación en importancia, tenía hasta hace pocos meses, todas las ventajas y ningún inconveniente, todas las oportunidades y ningún riesgo. Era, por lo general, un cargo digno, fácil, rentable y seguro (en algunos casos hasta vitalicio) que incluso podía ser objeto de traspaso o herencia a familiares y amigos sin la menor traba o dificultad. En la actualidad ser consejero o alto directivo se ha convertido potencialmente en una de las operaciones más arriesgadas y peligrosas que puede desarrollar un ser humano, incluyendo entre otras ocupaciones el boxeo, la escalada invernal, el funambulismo sin red o la conducción de vehículos en épocas de puentes y vacaciones»*.



## ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO ACTUAL

La ley que por excelencia regula la materia objeto de estudio del presente trabajo es el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

Esta regula en su art 363 las causas por las cuales una sociedad de capital deberá de disolverse, y son las siguientes:

- a) *Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.*
- b) *Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.*
- c) *Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.*
- d) *Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.*
- e) *Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.*
- f) *Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.*

---

<sup>9</sup> Modificación de los arts. 23, 407 y AÑADE el capítulo VIII bis al título XIV de la Ley de Sociedades de Capital, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (Ref. BOE-A-201010544).

<sup>10</sup> Garrigues, A.: *“Responsabilidad de consejeros y altos cargos de sociedades de capital”*. McGraw Hill, Madrid, 1996, pág. 6.

g) *Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.*

b) *Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.*

La ley recoge una serie de causas tasadas, ante las cuales la sociedad deberá de disolverse. Para poder producirse la disolución de la sociedad, los administradores deberán convocar la Junta de Socios en un plazo máximo de 2 meses, y será entonces ante el incumplimiento del deber de convocar la junta para aprobar el acuerdo de disolución cuando nazca la responsabilidad de los administradores.

El estudio del presente trabajo se centra en el análisis de la responsabilidad de la figura del administrador ante el incumplimiento del deber de convocar la junta o solicitar la disolución judicial cuando entra en contacto directo con una causa específica de disolución, esta se encuentra en el apartado E del art 363 LSC, que reza *“Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”*

El contenido de este apartado es puramente contable, y su justificación entendemos que radica en evitar el desequilibrio patrimonial. Ya que lo que busca el legislador con ello es evitar que las sociedades que no se encuentran en una situación económica óptima al tener un desequilibrio patrimonial como consecuencia de tener un Patrimonio Neto inferior a la mitad del Capital Social sigan operando, consiguiendo así prevenir situaciones de impago de deudas, insolvencia, etc, que además de perjudicar a la propia empresa perjudique a terceros.

De acuerdo con Rojo, A. y Beltrán, E. *“(…) trata de evitar una desproporción elevada entre capital social y patrimonio neto, lo que redundaría en detrimento de la garantía que representa para los acreedores, quienes dependen del patrimonio social para satisfacer sus créditos”*<sup>11</sup>

A continuación diseccionaré el artículo en cuestión para su mejor comprensión.

Por la locución *“por pérdidas”* se hace referencia a resultados negativos, es decir la diferencia entre los ingresos y los gastos, y en este caso, los gastos serán mayores a los ingresos, por lo tanto no hay beneficio.

El artículo continúa *“que dejen reducido el Patrimonio Neto a una cantidad inferior a la del Capital Social”*, el Patrimonio Neto es el patrimonio propio que tiene la Sociedad, es decir la financiación propia, a diferencia de la externa que se configurará por el Pasivo.

El Patrimonio Neto se compone de diferentes tipos de financiación propia, esta constituido por el capital social que serán las aportaciones iniciales de los socios, por la reserva legal formada por los beneficios no repartidos, y por último por el resultado del ejercicio que como decíamos pueden ser pérdidas o beneficios.

Por lo tanto aquí se quiere destacar aquella situación en la que el Patrimonio Neto alcanza una cantidad total como resultado de sumar el capital social, la reserva, y el resultado del ejercicio

---

<sup>11</sup> Rojo, A. y Beltrán, E. *“La disolución y liquidación de sociedades mercantiles” Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.43*

inferior a la mitad de la que se tiene de capital social, y que además esta situación sea originada por las pérdidas (resultados negativos).

Para entender mejor este último punto lo representaré gráficamente:

ACTIVO		PATRIMONIO NETO Y PASIVO	
<b>A) ACTIVO NO CORRIENTE</b>		<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	
<b>Immovilizado Intangible</b>		<b>Fondos propios</b>	
Aplicaciones Informáticas		Capital social / Capital	62.000
Amort. Ac. inmov. Intangible		Reserva Legal	1.130
<b>Immovilizado material</b>		Resultados del ejercicio	- 40 000
Terrenos y construcciones		<b>B) PASIVO NO CORRIENTE</b>	
Equipos para procesos de información		<b>Deudas a largo plazo</b>	
Elementos de transporte		Deudas entidades de crédito a l/p	
Amort. Ac. inmov. Material		<b>C) PASIVO CORRIENTE</b>	
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>		<b>Deudas a corto plazo</b>	
<b>Existencias</b>		Deudas entidades de crédito a c/p	
Mercaderías		<b>Acreeedores comer. y otras cuentas a pagar</b>	
<b>Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar</b>		Acreeedores por prestación de servicios	
Deudores			
<b>Efectivo y otros activos líquidos equivalentes</b>			
Bancos			
<b>TOTAL ACTIVO (A+B)</b>		<b>TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A+B+C)</b>	

Podemos observar como el Patrimonio Neto tiene un valor de 23 130€ que es inferior a la mitad de los 62 000€ del Capital Social como consecuencia de la cifra negativa de los resultados del ejercicio (pérdidas), produciéndose un desequilibrio patrimonial.

El artículo finaliza de la siguiente manera *“a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”*.

Significa que no existirá causa de disolución cuando el patrimonio neto quede reducido por las pérdidas a una cantidad inferior a la mitad del capital social, cuando se aumente o se reduzca el capital social.

Es decir el propio artículo nos da la solución para no incurrir en la causa de disolución. Y esta se basa en el restablecimiento del equilibrio patrimonial, reduciendo la diferencia que existía entre el PN y el CS por pérdidas.

El capital social se divide en acciones para la SA y en participaciones para la SL. Por tanto cuando una persona adquiere acciones o participaciones tendrá un % del Capital Social, y con ellas tendrá derecho a participar en los dividendos de la empresa en su %, derecho a voto si así está establecido, etc.....

Siguiendo con el ejemplo gráfico anterior:

PATRIMONIO NETO Y PASIVO	
<b>A) PATRIMONIO NETO</b>	<b>23 130</b>
<b>Fondos propios</b>	
Capital social / Capital	62.000
Reserva Legal	1.130
Resultados del ejercicio	<b>- 40 000</b>

El capital social está formado por 62 000€, que a su vez a modo de ejemplo esta cifra puede estar constituida por 100 acciones o participaciones por el valor de 620€ cada una. Una persona que tiene 1 acción o participación tendrá un 1% de la sociedad, al igual que si es titular de 50 acciones o participaciones lo será del 50% de la sociedad.

Con “*a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente*” se refiere a reducir o aumentar el CS en la medida suficiente para que desaparezca el desequilibrio patrimonial. Lo que se entiende como reducción de capital por pérdidas, siempre limitado al mínimo legal establecido que es de 60 000€ para las SA y de 3000€ en las SL o una reducción y aumento simultaneo de capital.

La reducción de capital para compensar las pérdidas es de carácter obligatorio en las SA cuando el patrimonio neto se reduce a dos terceras partes del capital social y haya transcurrido un ejercicio sin recuperar el equilibrio patrimonial. Esta reducción como decíamos obligatoria, tiene como objetivo no solo recuperar el equilibrio patrimonial y que la empresa pueda operar ofreciendo garantías a sus acreedores, sino también prevenir que la situación se agrave, y se incurra en causa de disolución por pérdidas.

Esta reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación, y lo será en la medida suficiente para reducir el desequilibrio patrimonial de las 2/3 CS en el caso del art 327<sup>12</sup>, o del 1/2 CS del 363.E.

Existe otra operación que consiste en una reducción del CS pero simultáneamente se realiza un aumento del mismo, la mejor conocida como *Operación Acordeón*. A diferencia de únicamente la reducción, en esta se debe de compensar el total de las pérdidas.

La ley de Sociedades de capital establece la posibilidad de reducir el capital de la sociedad incluso llevándolo a cero si simultáneamente se acuerda el aumento de su capital hasta que este alcance la cifra mínima exigida en el artículo 4 de la misma ley (3.000 euros para la SL y 60.000 euros para la SA). De esta manera se consigue eliminar las pérdidas con la reducción de capital y al mismo tiempo restaura el equilibrio patrimonial y cumplir el mínimo capital con las nuevas aportaciones.

La operación acordeón además de cumplir a la perfección el objetivo de restablecer el equilibrio patrimonial de la sociedad, puede tratarse de un atractivo para nuevos inversores que se verán beneficiados en el valor de su aportación (%de la sociedad) tras ella.

El Tribunal Supremo ha establecido que las operaciones de acordeón cuyo motivo final no sea el saneamiento de pérdidas de la sociedad serán nulas

Por último el art 363.E LSC finaliza “*y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso*”, con ello entendemos que la empresa ha incurrido en una situación de insolvencia y de imposibilidad de hacer frente a las deudas con sus acreedores a causa de las pérdidas. Cuando esto se produce,

<sup>12</sup> Art 327 LSC: “*En la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto*”

aunque la sociedad se encuentre en causa de disolución, se deberá de solicitar la declaración de concurso art 5 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Su incumplimiento en el plazo establecido dará lugar a la misma responsabilidad solidaria de los administradores ante el incumplimiento del deber convocar la junta ante causa de disolución o de solicitar la disolución judicial.

Una vez diseccionado el artículo de la Ley será importante entender que la existencia de alguna de las causas legales de disolución lleva aparejada una obligación a la figura del administrador social, y es el deber de convocar la Junta de Socios para acordar la disolución de la sociedad.

Se trata de un deber legal recogido en el art 365 LSC *“Los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución”* que en caso de incumplimiento, es decir no convocar la Junta de Socios en tiempo y forma, dará lugar al nacimiento de la responsabilidad de los administradores.

Cuando se convoca la Junta de Socios para acordar la disolución de la sociedad, se pueden originar las siguientes situaciones:

3. No se constituye la Junta de Socios
4. Junta de Socios con acuerdo de disolución
5. Junta de Socios sin poder llegar al acuerdo de disolución
6. Junta de Socios con acuerdo contrario a la disolución

Si se acuerda la disolución, se seguirá el procedimiento legalmente establecido, desde el punto de vista del administrador social estaríamos ante el mejor escenario posible dado que habría cumplido con sus deberes como administrador.

En cambio si no se constituye finalmente la Junta de Socios, si no se llega al acuerdo de disolución o el acuerdo es contrario a la disolución, los administradores estarán obligados a solicitar la disolución judicial. Esta habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado así lo recoge el art 366 LSC.

Y de nuevo si el administrador incumple dicha obligación incurrirá en responsabilidad.

## ANALISIS DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad en la que incurren los administradores es una responsabilidad solidaria, con su patrimonio personal, y respecto a qué deudas son susceptibles de derivar la responsabilidad al administrador, la Ley de Sociedades de Capital señala expresamente que serán las posteriores a la generación de alguna de las causas de disolución.

Como señala la STS de 8 de noviembre de 2019, n.º 601/2019, ECLI:ES:TS:2019:3526), *“La justificación de esta responsabilidad radica en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago”*.

La característica de la responsabilidad solidaria es que al acreedor que reclama una deuda se le permite solicitar la totalidad de la deuda a los responsables solidarios a diferencia de la

responsabilidad subsidiaria, en la que los responsables subsidiarios responderán en caso de que el responsable principal sea incapaz de hacer frente a la obligación.

Esta responsabilidad se extiende a los administradores de hecho. Actualmente, el legislador, a través de la Ley 31/2014, sí introduce una definición legal del administrador de hecho que son aquellas personas que sin tener el título de administrador, o en caso de tenerlo este sea nulo o extinguido desempeñan las funciones propias del administrador o aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

Por ello si somos un acreedor que demanda a los administradores de una sociedad por el impago de unas deudas y esta sociedad estaba incurrida en causa de disolución anteriormente, será de importancia el estudio de las personas que actúen como administradores de hecho para así ampliar las personas que puedan ser responsables de dichas deudas y aumentar las probabilidades del cobro de las mismas.

La presente Ley distingue entre tres posibles acciones tendentes a exigir la responsabilidad de los administradores, la acción social llevada a cabo por la mercantil, la acción llevada a cabo por los acreedores de la sociedad, que podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios cuando el patrimonio social sea insuficiente para cumplir con sus obligaciones. Y por último la acción individual que corresponderá a los socios o terceros cuando lesionen directamente sus intereses.

## LA CRISIS DEL COVID 19 Y LA APLICACIÓN DEL ART 363.1.E LSC

Pasados más de tres años desde la declaración del estado de alarma a través del RD 463/2020, de 14 de marzo para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, podemos observar cronológicamente la adopción de medidas en relación al artículo estrella de estudio en el presente trabajo, por el cual se regulan las causas de disolución de las sociedades.

En esta situación de emergencia el gobierno llevo a cabo una serie de medidas excepcionales dirigidas a minimizar los efectos de la crisis en las sociedades mercantiles, cuya finalidad fue la de mantener la continuidad económica de estas.

La administración de justicia sufrió una ralentización significativa como consecuencia de dicha situación, por lo que fue necesario aprobar el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

El RD 16/2020 ha sido derogado y, tras su tramitación como proyecto de ley, ha sido sustituido por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en vigor desde el 20 de septiembre de dicho año.

En su preámbulo podemos observar cómo se dice que *“dentro de este Capítulo II se establecen dos normas que tratan de atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital y sobre declaración de concurso, de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas. De esta forma, se amplía la suspensión del deber de solicitar la declaración de concurso de acreedores hasta el 31 de diciembre de 2020 y se prevé que a los efectos de la causa legal de disolución por pérdidas no se computen las del presente ejercicio”*

Se refiere principalmente a su art 13<sup>13</sup> por el que se suspende la aplicación del art 363.1.E LSC permitiendo a las sociedades únicamente en cuanto a las causas de disolución, el no tener en cuenta las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021.

Además es importante resaltar que si excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 la sociedad aprecia pérdidas que dejen reducido su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá llevarse a cabo el proceso para proceder a su disolución, es decir se aplicaría el régimen de la LSC.

El Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación, publicado en el BOE del 24 de noviembre, extiende hasta el 2022 la aplicación de ciertas medidas en materia concursal, societaria, administrativa y de avales y ayudas públicas.

Este Real Decreto-ley tal y como se extrae del texto original “*con el fin de proporcionar un marco de seguridad jurídica que otorgue estabilidad económica y apoye a las empresas en esta fase de la recuperación*” modifica el art 13 Ley 3/2020, de 18 de septiembre, que regulaba la suspensión de la causa de disolución por pérdidas del art 363.1.E LSC de los ejercicios 2020 y 2021, ampliándolo al ejercicio 2022.

Es decir las pérdidas de dichos ejercicios económicos no se computarán hasta el cierre del ejercicio de 2024. Es una moratoria contable que dura 3 ejercicios económicos, la cual en 2024 esas pérdidas volverán a computarse.

Esta suspensión de la causa de disolución como ocurría antes de su ampliación solo afecta a las pérdidas de los ejercicios mencionados, es decir, si una sociedad incurre en la causa de disolución por pérdidas del ejercicio 2019 o anteriores, los administradores deberán de promover la disolución, no será de aplicación dicha suspensión.

## EL IMPACTO DE LA GUERRA DE UCRANIA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Poco tiempo después de sufrir las consecuencias de la pandemia de la COVID 19, el mundo entero volvía a sufrir una sacudida, el conflicto armado de Ucrania.

El aumento de los precios de la energía, la salida de capitales de algunos mercados, el aumento de la inflación, la exposición a la economía rusa, las sanciones económicas, etc. entre otras consecuencias han hecho temblar el sistema económico mundial. Por ello fue necesario la aprobación de una norma para intentar paliar los efectos negativos de la guerra en nuestra economía.

Con la publicación del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, el legislador permite a las sociedades durante un tiempo adicional el restablecimiento del equilibrio patrimonial evitando así incurrir en la causa de disolución por pérdidas.

Al igual que sucedió con la COVID 19, el legislador lo lleva a cabo ampliando el art 13 de la Ley 3/2020 por segunda vez, a los efectos de la causa legal de disolución por pérdidas no se

---

<sup>13</sup> Artículo 13. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas: 1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024.

computarán las de los ejercicios 2020 y 2021 durante un período de 3 ejercicios contables, es decir, las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 no se computarán ni en los ejercicios contables de 2022 y 2023 ni hasta el momento del cierre del ejercicio 2024. Será a partir de 2025 cuando ya computaran las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 a efectos de la causa de disolución por pérdidas.

## METODO COMPARATIVO, LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURIDICOS EUROPEOS DE NUESTRO ENTORNO

El análisis jurídico comparativo es un método que nos permitirá tener una panorámica más amplia del tema de estudio desde las distintas soluciones que los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno ofrecen ante el mismo problema.

### EL ORDENAMIENTO JURIDICO GERMANICO

Cuando acudimos al modelo germánico habrá que diferenciar desde un principio entre las causas de disolución, y la situación de la sociedad al incurrir en pérdidas que dejen el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a diferencia con nuestro ordenamiento jurídico que una de las causas de disolución y tema de estudio del presente trabajo viene dada por las pérdidas de ejercicios anteriores.

Esto se debe a que cuando se incurre en dicha situación lo que nace es la obligación de los administradores de convocar la junta general, así lo regula el § 92 Aktiengesetz del 6 de septiembre de 1965 (AktG), que traducido al castellano reza *“Si, al preparar el balance anual o un balance intermedio, o si puede suponerse discrecionalmente que existe una pérdida de la mitad del capital social, el consejo de administración debe convocar inmediatamente la junta general y notificar esto de esto”*.

En el modelo alemán, las causas de disolución las encontramos en el § 262 AktG<sup>14</sup>, donde las pérdidas no son una de ellas. Es decir, las pérdidas por sí mismas únicamente derivan en una obligación para la figura del administrador social.

El objetivo de dicho deber es determinar si es necesario acudir a los procedimientos concursales ante una situación de insolvencia o sobreendeudamiento, ya que para el legislador el observar pérdidas en el capital social no conlleva una situación necesariamente de insolvencia propia del

---

<sup>14</sup> §262 La sociedad anónima se disuelve

1.al vencimiento del plazo previsto en los estatutos;

2.por resolución de la asamblea general; para ello se requiere una mayoría de al menos las tres cuartas partes del capital social representado en el momento de la adopción del acuerdo; los estatutos podrán prever una mayoría de capital mayor y otros requisitos;

3.mediante la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre los bienes de la empresa;

4.con la fuerza legal de la resolución por la que se rechaza la apertura del concurso por insuficiencia patrimonial;

5.con la fuerza legal de una orden del tribunal de registro, mediante la cual se ha determinado un defecto en los estatutos de acuerdo con el § 399 de la ley sobre el procedimiento en materia de familia y en materia de jurisdicción voluntaria;

6.por disolución de la sociedad por falta de bienes conforme al § 394 de la ley sobre el procedimiento en materia de familia y en materia de jurisdicción voluntaria.

procedimiento concursal. La sociedad se encontrará ante una situación de desequilibrio patrimonial pero se deberá de analizar si este va aparejado a la insolvencia.

Este deber de convocatoria de la junta general, permitirá a los socios tener conocimiento de la situación patrimonial de la sociedad para hacer uso de un poder amplísimo si lo comparamos con la LSC de nuestro ordenamiento jurídico, ya que serán ellos los que decidan el porvenir de la sociedad sin estar obligados al saneamiento o disolución de la misma.

Además, el legislador alemán no solo dota de dicho poder discrecional a los socios, sino que no permite a los acreedores el ejercicio de las acciones de responsabilidad propias de nuestro modelo jurídico, permitiendo únicamente a los acreedores acudir a las acciones de responsabilidad cuando la sociedad por insolvencia no puede cumplir con su obligación, así se recoge en el § 93.5 AktG.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores en caso de incumplir el deber legal de convocar la junta general para comunicar a los socios el desequilibrio patrimonial a causa de las pérdidas, esta será una responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios de los obligados a la misma.

Al analizar el modelo alemán, observamos la libertad con la que gozan las sociedades a la hora de decidir la continuidad de la sociedad al incurrir en pérdidas en comparación con nuestra legislación.

Mi aportación y opinión al respecto será que ante la decisión de los socios de continuar con la sociedad sin llevar a cabo el saneamiento de las cuentas adecuadamente, los socios deberían incurrir en responsabilidades, semejantes a la que obtienen los administradores en nuestro modelo ante el incumplimiento de sus obligaciones.

## EL MODELO JURIDICO FRANCÉS

El ordenamiento jurídico francés recoge en su *Code de commerce : Section 8 : De la responsabilité civile. (Articles L225-249 à L225-257)* la reducción del patrimonio neto de la sociedad como consecuencia de las pérdidas de ejercicios anteriores, y más concretamente el artículo L.223-42 recientemente modificado<sup>15</sup>.

Cuando la sociedad incurra en pérdidas que reducen el patrimonio neto a la mitad del capital social, los administradores estarán obligados a convocar la junta general de socios para acordar la disolución anticipada de la sociedad o proceder con la restitución del desequilibrio patrimonial.

Ante esta situación se contemplan dos escenarios distintos, el primero de ellos consistiría en acordar la disolución anticipada en la junta general de socios e iniciar dicho procedimiento o por el contrario el saneamiento de la sociedad. El segundo de los escenarios sería cuando la junta general no llega a acuerdo alguno tras constatar las pérdidas.

Aquí terminado el plazo máximo del que disponen, el final del segundo ejercicio económico siguiente desde la constatación de las pérdidas, la sociedad estará obligada a reconstruir su patrimonio, eliminar el desequilibrio patrimonial que han originado las pérdidas mediante una reducción de capital o una reducción y aumento simultáneo.

Los administradores sociales responderán individual o solidariamente<sup>16</sup> ante el incumplimiento de sus deberes y por tanto ante el incumplimiento del deber de convocar la junta general por pérdidas

---

<sup>15</sup> Artículo L223-42 actualizado el 11 de Marzo de 2023 (Ley nº2023-171 de 9 de marzo de 2023 – art 14)

<sup>16</sup> Artículo L223-22 de Code de commerce : *Chapitre III : Des sociétés à responsabilité limitée*

que dejen reducido el capital social a la mitad, así se recoge en el ordenamiento jurídico francés en los artículos L225-249 a L225-257 del Código de Comercio. Además junto a esta responsabilidad civil, el ordenamiento jurídico francés reacciona ante esta inactividad penalmente.

## EL MODELO JURIDICO ITALIANO

El modelo italiano recoge en su Artículo 2484 Codice Civile (R.D. 16 marzo 1942, n. 262) actualizado el 1 de enero de 2023 las causas de disolución de las sociedades.

En el apartado 4 del artículo se regula la disolución de las sociedades por la reducción del capital por debajo del mínimo legal, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Es decir el legislador italiano con la locución *salvo lo dispuesto en los artículos siguientes* proporciona la solución para mantener la continuidad de la sociedad restituyendo el desequilibrio patrimonial que se ha generado.

Como decía anteriormente, la reducción del CS por debajo del mínimo legal es causa de disolución y esto se debe a que la reducción del CS será obligatoria cuando el patrimonio neto sea inferior a las dos terceras partes del capital social, previa convocatoria de la junta general por el órgano de administración.

Dicho artículo está directamente relacionado con el art 2482 TER<sup>17</sup> del mismo Código, el cual establece que si por la pérdida de más de la tercera parte del capital, este se reduce por debajo del mínimo establecido, los administradores deberán de convocar sin demora alguna la junta general, con el objetivo de proceder a una reducción de capital y el simultaneo aumento de capital, es decir nos encontramos con la obligación de llevar a cabo lo que conocemos como "Operación Acordeón" si se quiere mantener operativa la sociedad.

El incumplimiento por parte de los administradores del deber de convocatoria de la junta general para llevar a cabo la reducción del capital los hará responsables por los daños causados.

## ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE INTERÉS

El análisis jurisprudencial es fundamental porque nos permitirá entender cómo se da solución en la práctica a los problemas que se ven afectados por la norma, pudiendo observar quien se beneficia y quien se ve perjudicado.

Analizando los diferentes razonamientos del TS podremos junto con el análisis jurídico en la práctica prevenir distintas situaciones.

---

<sup>17</sup> Artículo 2482 ter Codice Civile "Si por la pérdida de más de la tercera parte del capital, éste se reduce por debajo del mínimo establecido por el numeral 4) del artículo 2463, los directores deberán convocar sin demora a la asamblea de accionistas para resolver la reducción del capital y la simultánea aumento de la misma a una cifra no inferior a dicho mínimo".

"Los administradores son responsables, individual o solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a terceros, ya sea por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, ya sea por infracciones a los estatutos sociales, o por faltas comprometidos en su gestión".

## Sentencia del Tribunal Supremo 777/2022 de 16 noviembre

Es una sentencia interesante de analizar, ya que aborda de lleno el tema del presente trabajo y además se plantean distintas cuestiones que para la práctica serán de vital importancia su conocimiento.

Dicha STS da solución y pone fin al conflicto entre la sociedad Asistel Plus 2010 SL (en adelante Asistel) (deudora) y Gestión de Comunicaciones Alternativas SL (en adelante GCA) que tiene un crédito frente a Asistel surgido en 2012.

La sociedad deudora presenta durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012 pérdidas que dejaron el PN reducido a una cantidad inferior a la mitad del CS, es decir, se encontraba en causa de disolución. Además, la sociedad a pesar de su situación y antes del nacimiento del crédito en 2012 no se instó a la disolución de la sociedad por parte del administrador, incumpliendo así el deber legal recogido en el art. 365 LSC<sup>18</sup>, dando lugar al nacimiento de la responsabilidad de los administradores de las deudas posteriores desde que se incurrió en causa de disolución.

Quiero destacar que a partir del ejercicio 2013 la sociedad deja de estar incurrida en causa de disolución.

Por todo ello GCA en 2017, 5 años después del nacimiento del crédito ejerció la acción de responsabilidad contra el administrador de Asistel.

En esta resolución se aborda y se da solución un problema de vital importancia de conocer para la práctica en relación con la responsabilidad de los administradores ante el incumplimiento del deber legal de promover la disolución cuando las pérdidas reduzcan el Patrimonio Neto a una cantidad inferior a la mitad del Capital Social, y es:

7. El eximente de la responsabilidad en el caso de que la sociedad recupere su equilibrio patrimonial antes de la acción de responsabilidad
8. En un segundo plano, el ejercicio o no de la acción durante el tiempo en que la sociedad se encuentra en causa de disolución.

El TS apoyándose en la STS 585/2013 afirma que la remoción de la causa de disolución no extingue la responsabilidad del administrador durante el tiempo que incumplió el deber legal de promover la disolución, y por lo tanto frente al crédito con GCA ya que este nació durante dicho incumplimiento.

La recuperación del equilibrio patrimonial de Asistel desde el ejercicio 2013 si evita que puedan surgir nuevas responsabilidades derivadas del anterior incumplimiento.

Por lo tanto en este caso, el administrador es responsable ya que el crédito nació en el tercer año de la sociedad incurrida en causa de disolución del art 363.1.e LSC sin instar como debía haber hecho en 2010 en el plazo legal la disolución ante la Junta General para llegar a un acuerdo y en su defecto dentro del plazo establecido la disolución judicial, evitando así incurrir en responsabilidad.

Por último, el hecho de ejercer la acción de responsabilidad 5 años posteriores al nacimiento del crédito, y no cuando la sociedad se encontraba en causa de disolución, el TS destaca que es irrelevante siempre que no se aprecie la prescripción de la acción.

---

<sup>18</sup> Art. 365 LSC: "Los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución"

## **Sentencia del Tribunal Supremo 215/2020 de 1 junio**

Esta sentencia me parece importante plasmarla en el presente trabajo ya que en ella se exige el pago de una deuda previa al nacimiento de la causa de disolución de una sociedad. El razonamiento del TS será de importancia para la práctica y puede servir para futuros litigios.

Para poner en situación, nos encontramos la sociedad Autobazar Isamar SL (en adelante Autobazar) arrendataria de un local propiedad de la sociedad Olympo de Tese SL (en adelante Olympo).

Autobazar debido a su situación económica incurre en impagos por las rentas del arrendamiento desde Mayo de 2008. La sociedad es desahuciada y se le reclaman las rentas impagadas sin resultado.

Autobazar presentó las cuentas anuales en el Registro Mercantil desde 2009 hasta 2013.

El TS estima que Autobazar incurrió en causa de disolución por pérdidas que dejan reducido el PN a una cantidad inferior a la mitad del CS al finalizar el ejercicio 2010, situación que se agravó durante los años sucesivos 2011, 2012, 2013 y 2014, donde el balance presentaba cifras de PN negativos y crecientes.

Ante ello la sociedad Olympo ejerció la acción de responsabilidad individual del art 241 LSC y la acción de responsabilidad del art 367 LSC contra el administrador de la sociedad Autobazar.

Llegados a este punto, podemos observar que a diferencia de la mayoría de las sentencias que encontramos, en esta el debate se centra en exigir una deuda cuyo nacimiento fue anterior a la aparición de la causa de disolución.

Podríamos preguntarnos ¿Los administradores no respondían únicamente las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución? De aquí según mi criterio la importancia de dicha sentencia.

El contrato de arrendamiento se celebró en 2008, y la sociedad incurrió en causa de disolución en diciembre de 2010 y se prolongó hasta que se instó al desahucio y reclamación de las rentas atrasadas.

La STS 151/2016, de 10 de marzo declara que lo relevante para decidir si la obligación es anterior o posterior sería la fecha de nacimiento de la obligación.

Pero en el presente caso, las rentas se desprenden de un contrato de tracto sucesivo, y se aplica el criterio seguido por este tribunal en su sentencia 225/2019 de 10 de abril, cuyo criterio es que en los contratos de tracto sucesivo no cabe considerar que la obligación nace en el momento de la celebración del contrato, sino que las rentas devengadas con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución deben considerarse posteriores, y por lo tanto sujetas a la responsabilidad solidaria de los administradores del art 367 LSC.

El TS por tanto entiende que el administrador responde solidariamente del cumplimiento de la obligación de pago de las rentas periódicas posteriores en que la sociedad incurrió en causa de disolución.

Para finalizar el análisis de esta sentencia, también es interesante conocer el desarrollo que sufrió este conflicto, desde que se inició en el Juzgado de lo mercantil, sufriendo diferentes recursos hasta llegar al Tribunal Supremo.

En el desarrollo de este conflicto, se destaca el error que comete la Audiencia Provincial a la hora de definir el concepto y alcance del PN y del Pasivo, y por tanto estimando anteriormente el recurso del administrador demandado.

Por ello el TS reafirma y subraya el criterio que se debe seguir para la valoración del PN de la sociedad, y este es el que se desprende de la STS 363/2016 de 1 de junio, *"debe realizarse conforme unas determinadas reglas y principios, de carácter homogéneo que son las de la contabilidad"*. Es decir, aplicando la Ley 16/2007 y el Plan General Contable.<sup>19</sup>

Criterio que permite concluir que la sociedad estaba inmersa en causa de disolución por pérdidas, y poniendo fin al conflicto.

### **Sentencia del Tribunal Supremo 455/2017 de 18 julio**

La sentencia aborda el conflicto entre tres trabajadores de la sociedad Muebles Rústica SA como parte demandante, y Juan Alberto administrador de la sociedad y su esposa Catalina administrador de hecho, como demandados.

La situación es la siguiente, los tres trabajadores fueron despedidos en Julio de 2009. Dicho despido fue declarado nulo judicialmente. Fueron readmitidos en la sociedad, y de nuevo fueron despedidos. Despidos que nuevamente fueron declarados nulos en los juzgados.

La mercantil queda constatado que incurrió en pérdidas que dejaban reducido el Patrimonio Neto de la sociedad a una cifra muy inferior a la mitad del capital social en los años 2008, 2009 y 2010.

Los trabajadores en cuestión demandan a Juan Alberto y a Catalina por la cantidad que falta por cobrar de sus indemnizaciones laborales (pago parcial por el FOGASA).

Llegados a este punto y tras el análisis efectuado en el presente trabajo, ya hay dos cuestiones que podemos destacar. En esta sentencia se pone en duda la acción de responsabilidad frente a los administradores de hecho, y en segundo lugar, si las deudas originadas por un despido (deudas laborales) pueden ser exigidas mediante la acción de responsabilidad, si así fuese además habría que plantearse cuál fue la fecha de nacimiento de la obligación.

Como es de esperar, tras quedar acreditada la intervención de Catalina en la gestión de la sociedad con plena autonomía y de manera habitual, y en la toma de decisiones de importancia, así como en operaciones comerciales el TS declara a Catalina como administradora de hecho. El tribunal se apoya en pronunciamientos anteriores respecto a la responsabilidad de los administradores de hecho como las STS 721/2012 y más recientes como STS 421/2015 y STS 224/2016.

Una vez aclarado que los administradores de hecho son susceptibles de ser afectados por la acción de responsabilidad, el segundo punto a destacar gira en relación a la deuda reclamada.

Este Tribunal afirma que concretamente el derecho de crédito a la indemnización por despido no nace con el nacimiento del trabajo tal y como se planteaba en los distintos recursos del proceso, sino que en este caso que analizamos nace una vez el mismo es declarado judicialmente improcedente (art 56 Estatuto de los Trabajadores) estando la sociedad además en causa de disolución por pérdidas.

---

<sup>19</sup> Preceptos relativos a las cuentas anuales del Código de Comercio, en concreto, tras establecer el art. 35.1, párrafo primero CCom que "En el balance figurarán de forma separada el activo, el pasivo y el patrimonio neto", el art. 36.1 CCom, al regular los elementos del balance, se refiere en la letra c) al "Patrimonio neto".

Diferenciar la obligación que se reclama entre comercial o laboral, no supone ningún impedimento para la condena solidaria de los administradores sociales, no hay texto legal que exija que las deudas deban ser comerciales, sino que se regula sobre deudas de las sociedad en general.

Por todo ello se condena tanto al administrador social como al administrador de hecho tras el ejercicio de la acción de responsabilidad.

Tal y como decía en el apartado “análisis del ordenamiento jurídico actual“ saber detectar un sujeto como administrador de hecho amplía las personas frente a las cuales se puede ejercitar la acción de responsabilidad, y por tanto aumentara las probabilidades de recuperar las cantidades que se solicitan. Por ello cualquier abogado que emprenda dichas acciones en mi opinión siempre será interesante analizar dicha figura.

### **Sentencia del Tribunal Supremo 652/2021 de 29 septiembre**

La razón del análisis de esta sentencia viene determinada principalmente por un conflicto que se plantea y que a su vez es de valiosa importancia en la práctica, que puede marcar la diferencia de la parte demandante y que es de obligado conocimiento para todos los que abordan el tema en cuestión y es el momento que se tiene en cuenta para determinar que los administradores son conocedores de que la sociedad ha incurrido en pérdidas que dejen el patrimonio neto reducido a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

Los antecedentes de hecho:

Encontramos la sociedad Direccion000 C.B. (Excavaciones Medina) como parte demandante y la sociedad Bioderolive S.L. junto con su administrador Justino como demandados.

Entre septiembre y noviembre de 2013 a la sociedad Bioderolive S.L. encargó a Excavaciones Medina la ejecución de unos trabajos. Para el cobro de dichos trabajos, la empresa ejecutora expidió tres facturas abonando al momento una de ellas, y para las otras dos entrego unos pagarés cambiarios firmados por un tercero con fechas de vencimiento en 2014.

Tales pagares resultaron desatendidos cuando se procedió a su cobro.

Justino era el presidente del consejo de administracion en el momento de la ejecución de las obras.

La sociedad Bioderolive en las cuentas del ejercicio 2013 tuvo pérdidas de 22 168,71 mientras que su capital social era de 3200€. En ninguna de las sentencias anteriores he determinado la cantidad ya que no era importante para el razonamiento jurídico, en este caso como veremos más adelante sí lo es.

Además a partir del año 2014 incluido la sociedad dejo de presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Para comenzar, me gustaría resaltar que el incumplimiento por parte de los administradores de la obligación de presentar las cuentas anuales en el RM no determina por si sola ninguna obligación de responder por las deudas sociales, pero si es de gran relevancia para este caso y la práctica jurídica, ya que en caso de que la sociedad no presente las cuentas anuales en el RM deberá demostrarse la relación de causalidad entre este incumplimiento y el daño.

Además de las sanciones en las que incurre la sociedad por este incumplimiento, lo relevante es que se produce una inversión de la carga probatoria. Es decir, será el demandado el que soporte la necesidad de acreditar la ausencia de concurrencia de desbalance (así lo afirma la STS 937/2004).

La razón de la inversión de la carga de la prueba viene porque no puede ignorarse que con tal omisión, los administradores además de incumplir con un deber legal imposibilitan a terceros el conocimiento de la situación económica y financiera de la sociedad, generando la apariencia de una voluntad de ocultación de la situación de insolvencia.

Como es bien sabido, la causa de disolución debe ser anterior a la generación de la deuda social. Por lo que será relevante determinar el momento del nacimiento tanto de la causa de disolución como de la obligación.

En este punto podría surgir si la obligación nace cuando se frustra el cobro del pagaré o en el momento de contratación de los servicios. El TS supremo reitera aplicando el art 1170.II. CC que la entrega de títulos cambiarios por el deudor no equivale al pago, por lo que el deudor solo queda liberado cuando se abonan. De tal modo, que la entrega de letras de cambio no extingue la obligación principal, sino que únicamente la deja en suspenso, volviendo a tener pleno vigor cuando no se hubiesen realizado por el deudor<sup>20</sup>.

Lo relevante para decidir si la obligación es anterior o posterior a la causa de disolución es la fecha de nacimiento de la obligación, no su completo devengo o exigibilidad. La obligación nació cuando se entregaron las obras que es el momento en que se debe hacer el pago del contrato de obra (art 1599 CC), en este caso, noviembre de 2013.

Como regla general el conocimiento de la situación de pérdidas constitutiva de causa de disolución coincide con el cierre del ejercicio, es decir 31 de diciembre, ¿Si la obligación nació en noviembre de 2013 es exigible la responsabilidad a los administradores? He aquí en mi opinión la importancia de esta sentencia.

Pues bien, los administradores como sabemos están sujetos a unos deberes y obligaciones, entre ellos tal y como se resalta en la STS 989/2008 tienen la obligación de atención ininterrumpida a la evolución patrimonial y financiera de la sociedad.

Además se debe relaciona con que **la obligación de promover la disolución comienza cuando los administradores conocen o pueden conocer con un mínimo de diligencia la situación de desequilibrio patrimonial** más aun con los actuales sistemas de información la situación contable puede ser conocida por los administradores en cualquier momento<sup>21</sup>.

En este caso en particular, se cerró el ejercicio 2013 con pérdidas, en esta fecha la causa de disolución era muy clara. Y como afirma el TS, evidentemente debió de surgir en un momento anterior al ejercicio, dada la gran diferencia entre las pérdidas y el capital social.(más de 22 000€ siendo el capital social 3200€).

Ante la duda de si la causa de disolución nació antes del cierre del ejercicio o en el momento del cierre del ejercicio se aplica la presunción del apartado dos del art 367 LSC que reza lo siguiente, *“Salvo prueba en contrario, las obligaciones sociales cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución o a la aceptación del nombramiento por el administrador”*

Por todo ello, finalmente el tribunal falla a favor de Excavaciones Medina condenando solidariamente al administrador social Jacinto.

---

<sup>20</sup> Tal y como proclaman las sentencias 1150/ 1992, de 11 de diciembre; y 304/ 2013, de 25 de abril

<sup>21</sup> Sentencias 195/2006, de 9 de marzo, y 14/2010, de 12 de febrero

En las cuatro sentencias del Tribunal Supremo, podemos observar que ante el ejercicio de la acción de responsabilidad frente a los administradores sociales por el incumplimiento del deber legal de promover la disolución al incurrir en pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, se aplican cada uno de los puntos analizados en el apartado del análisis del ordenamiento jurídico actual.

Destacando las principales cuestiones que se han dado respuesta en este análisis jurisprudencial:

- Momento de nacimiento de la obligación
- Momento de nacimiento de la causa de disolución
- El incumplimiento del deber de promover la disolución - ¿Nos encontramos ante un administrador de hecho?
- ¿Responderá el administrador ante cualquier tipo de obligación?
- ¿Quién debe demostrar la situación de desequilibrio patrimonial?
- ¿Se debe ejercer la acción de responsabilidad únicamente mientras dure la causa de disolución?
- ¿Si una sociedad recupera el equilibrio patrimonial desaparece la posibilidad de ejercitar la acción de responsabilidad frente a los socios?

## CONCLUSIONES

El presente trabajo ha expuesto que las pérdidas que reducen el Patrimonio Neto a una cantidad inferior a la mitad del Capital Social constituye una preocupación del legislador desde los inicios de la codificación societaria, desde donde se ha intentado dar solución al problema del desequilibrio patrimonial por pérdidas de las sociedades.

Nuestro modelo jurídico otorga el protagonismo a los socios y a los administradores, de tal modo que cuando se produce un desequilibrio patrimonial que origina la causa de disolución por pérdidas la continuidad de la sociedad estará en manos de los socios, ya que serán estos los que estén facultados para tomar la decisión de reducir el Capital Social o aumentar y reducirlo de manera simultánea con el objetivo de restablecer dicho equilibrio patrimonial. Y de no ser así esta deberá liquidarse.

A pesar de que la decisión recae sobre los socios, el legislador otorga a los administradores el deber de “supervisar” el transcurrir de la sociedad cumpliendo en todo momento con los requisitos legales, supervisión reflejada en una serie de deberes los cuales en caso de incumplimiento llevarán aparejados una responsabilidad. Es decir la falta de diligencia en sus actuaciones según nuestro legislador es merecedora de un reproche por parte del Estado.

Además como se ha podido observar en la práctica las acciones de responsabilidad frente administradores ante el incumplimiento de sus obligaciones están a la orden del día, más aún con la situación económica que se vive mundialmente en la que muchas sociedades se ven en la tesitura de liquidar, iniciar un concurso de acreedores, o mantenerse a “flote” a duras penas.

Finalizare el Trabajo de Fin de Grado con un breve razonamiento respecto al tema analizado.

Hoy en día estar en la dirección de una sociedad debe ser asumido como un puesto importante y serio, no únicamente por los negocios que se lleven a cabo, sino también como hemos visto por la responsabilidad que lleva aparejada.

Para ello tanto si se es administrador de una gran mercantil como si lo es de una humilde, ser conocedor de las obligaciones inherentes del cargo puede marcar una gran diferencia en la vida de una persona, de la propia sociedad, terceros y de sociedades con las que se interactúa.

Como hemos visto, incumplir con la obligación de promover la disolución de la sociedad cuando se incurre en pérdidas que dejan reducido el Patrimonio Neto a una cantidad inferior a la mitad del Capital Social puede originar que una persona deba responder con sus bienes personales. Ya de por sí hacer frente a una deuda tras ser condenado judicialmente por pequeña que sea no es agradable para nadie, peor lo será si la sociedad de la que se es administrador maneja cantidades elevadas de dinero y la obligación que se exige también lo es.

Para evitar dicha situación y no solo para evitar que un administrador sea el sujeto pasivo de una acción de responsabilidad sino también para evitar causar daños a terceros por incumplir con las obligaciones, será de vital importancia tener actualizada la información contable de la sociedad, llevar al día las cuentas, y contar con un equipo competente para ello.

En mi opinión la información y el conocimiento es el principal arma para hacer frente a esta problemática, ya que comprendiendo como se desarrolla nuestra sociedad podremos anticiparnos a situaciones en las que un administrador deba promover la disolución, plantear una reducción de capital, o una operación acordeón, sin necesidad de superar el plazo de dos meses para ello y evitando responder de las deudas sociales.

## BIBLIOGRAFIA

**Ley de Sociedades de Capital.** (BOE núm. 161, de 03/07/2010)

**Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada** (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995)

**Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades** (BOE núm. 178, de 27 de julio de 1989)

**Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas** (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1989)

**Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas** (Boletín Oficial del Estado núm. 199, de 18 de julio de 1951)

**Aktiengesetz** (vom 6. September 1965 BGBl. I S. 1089) modificada por última vez por el artículo 7 de la ley del 22 de febrero de 2023 (BGBl. 2023 I No. 51)

**Code de commerce** (2019-10-11 (FRA-2019-R-110097))

**Codice Civile** (R.D. 16 marzo 1942, n. 262) (042U0262)

**Exposición de motivos del Código de Comercio de 1886** («Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885)

Arroyo Martínez, Ignacio; Embid Irujo, José Miguel; Gorrioz López, Carlos, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, Tecnos, 2009

García-Cruces González, José Antonio, dir.; Sancho Gargallo, Ignacio, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021

Valpuesta Gastaminza, Eduardo, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Hospitalet de Llobregat, Barcelona Bosch, 2018

**STS Sentencia núm. 777/2022 de 16 noviembre.** (RJ 2022\5321)

**STS Sentencia núm. 215/2020 de 1 junio.** (RJ 2020\1350)

**STS Sentencia núm. 455/2017 de 18 julio.** (RJ 2017\3382)

**STS Sentencia núm. 652/2021 de 29 septiembre.** (RJ 2021\4370)

### WEBS de interés:

<https://djvabogados.com/2017/07/06/administrador-deudas-sociedad/>

<https://apafcv.com/?s=Desequilibrio+patrimonial+en+tiempos+de+pandemia>

[https://ec.economistas.es/wp-content/uploads/sites/5/2019/06/17\\_06\\_2019\\_-Caso-pr%C3%A1ctico-reducci%C3%B3n-de-capital-para-recuperar-el-equilibrio-patrimonial-en-la-sociedad-an%C3%B3nima.pdf](https://ec.economistas.es/wp-content/uploads/sites/5/2019/06/17_06_2019_-Caso-pr%C3%A1ctico-reducci%C3%B3n-de-capital-para-recuperar-el-equilibrio-patrimonial-en-la-sociedad-an%C3%B3nima.pdf)